

LA PLATA 7 NOV 2008

**VISTO** el expediente N- 2145-19386/08 alcance 3, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 11.723, N° 11.720, N° 13.757, los Decretos N° 806/97, N° 23/07, y

**CONSIDERANDO:**

Que el día 30 de julio de 2008 personal del Departamento Laboratorio de este Organismo se constituyó en el establecimiento de la firma Galvanomet S.R.L. (CUIT 30-64839697-6) sito en la calle Santiago Plaul N° 1443 de la localidad de Lanús Oeste, partido de Lanús, cuyo rubro es galvanoplastia, habiéndose procedido a la toma de muestras de los efluentes líquidos industriales que vuelcan a un conducto pluvial teniendo como destino final el Riachuelo, labrándose acta de toma de muestras N- A 06782;

Que oportunamente se expidió el Departamento Laboratorio, señalando que del análisis de los resultados obtenidos, consignados en los Protocolos para Informe Números A-00247032, A-00247035 y A-00247029 surgió como conclusión que el efluente contenía los analitos cinc y níquel en concentraciones de 54,2 miligramos por litro (mg/l) y 9,54 miligramos por litro (mg/l) respectivamente; valores que excedían ampliamente los límites establecidos en la Resolución N° 336/03 -modificatoria de la Resolución AGOSBA N° 389/98- de la Autoridad del Agua y de la Resolución N° 1/07 de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) que se utiliza como parámetro técnico, advirtiendo que el cinc se halla comprendido en el Anexo i del Decreto N- 806/97 reglamentario de la Ley de Residuos Especiales N° 1 1.720, resultando, a su vez, el níquel un residuo peligroso conforme las previsiones de la Ley N° 24.051, es decir, un residuo que puede causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua o el ambiente en general;

Que, en función de lo expuesto, entiende el Departamento Laboratorio que el efluente no está siendo correctamente tratado y no se encuentra apto para ser vertido a cuerpo de agua superficial y que, de continuar volcándose en estas condiciones, el cuerpo receptor verá altamente reducida su capacidad de autodepuración, disminuirá su calidad ambiental y se pondrá en compromiso el buen funcionamiento del ecosistema

acuático involucrado;

Que el día 4 de noviembre de 2008 se constituyó personal fiscalizador de este Organismo Provincial en el antes aludido establecimiento, labrándose en dicha ocasión actas de inspección N° B 01 00067379 y B 01 00067380, mediante las cuales se notificó los resultados antes indicados entregando copias certificadas de los protocolos para informe y se procedió a la clausura parcial, temporal y preventiva del establecimiento, considerando la gravedad de la situación de afectación del ambiente y la salud de la población, en el marco de lo previsto por el artículo 58 inciso "m" de la Ley N- 11.720, medida que recayó sobre los procesos de zincado y niquelado, ello conforme los analitos encontrados en las muestras de efluentes líquidos, dejándose establecido que la empresa podía efectuar los procesos de decapado y desengrasado, no vinculados éstos a los contaminantes detectados en las muestras;

Que toma intervención la instancia técnica pertinente concluyendo que el efluente industrial monitoreado puede encuadrarse como un residuo especial, considerando que la caracterización del efluente ocasiona una grave afectación del recurso, del ambiente y de la salud de la población, considerando procedente la convalidación de la clausura preventiva impuesta;

Que habiendo tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, consideró que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N- 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del artículo 58 inciso "m" de la Ley N° 11.720 (texto modificado por Ley N° 13.515), fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes, transcritos,

siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente. Asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, las previsiones de la Ley N° 11.723, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo Provincial por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007, corresponde dictar el presente acto administrativo;

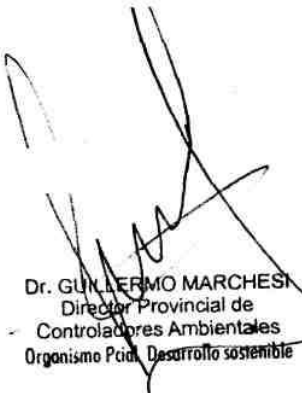
Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL  
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE  
DISPONE**

**ARTÍCULO 1º.** Convalidar la clausura temporal, parcial y preventiva impuesta al establecimiento propiedad de la firma Galvanomet S.R.L. (CUIT 30-64839697-6) sito en la calle Santiago Plaul N° 1443 de la localidad de Lanús Oeste, partido de Lanús, cuyo rubro es galvanoplastia, medida que alcanzó los procesos de zincado y niquelado del establecimiento.

**ARTÍCULO 2º.** Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

**DISPOSICIÓN N° 441 / 2008**



Dr. GUILLERMO MARCHESI  
Director Provincial de  
Controladores Ambientales  
Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible